

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIÓDICO OFICIAL.



Tomo III. } **Sabado 26 de Agosto de 1854.** } Num. 87.

## PROYECTO DE REGLAMENTO.

### PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRUJILLO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Se establecerà un Colegio en el local de la Universidad que se denominarà "Intituto Nacional de Trujillo".

2.º Està bajo la proteccion del Supremo Gobierno.

3.º Corresponde al Prefecto del Departamento la Superior Inspeccion inmediata del Instituto: hacer cumplir este Reglamento: zelar que los empleados llenen exactamente sus deberes: remediar todos los abusos que advierta, segun sus facultades y con la oportunidad que demanden las circunstancias: proponer al gobierno las mejoras y providencias que requiera el bien del establecimiento: y decretar los gastos extraordinarios que sean precisos.

#### CAPITULO II.

##### DE LA ORGANISACION Y FIN DEL INSTITUTO.

Art. 4.º El Instituto Nacional se compone de un Rector, un Vice-Rector, los Catedráticos necesarios para la enseñanza de las ciencias, un Inspector, veceles, distribuidor y alumnos.

Art. 5.º Està destinado a la educacion moral, civil y científica de los alumnos.

#### CAPITULO III.

##### DEL RECTOR.

Art. 6.º El Rector de la Universidad es el Rector nato, y jefe inmediato del Instituto Nacional.

Art. 7.º Son sus atribuciones:

1a. Disponer todo lo que convenga para que este reglamento sea puntualmente cumplido, y para conservar el orden del Instituto.

2a. Proponer al gobierno por conducto de la Prefectura, y con acuerdo del Claustro las adiciones al Reglamento, y las alteraciones que la experiencia le dictare.

3a. Zelar que los superiores, alumnos, y dependientes del Instituto cumplan sus deberes respectivos.

4a. Informar al Prefecto con acuerdo del Claustro, de la conducta del Vice-Rector y Catedráticos para su separacion, y remover y nombrar por si à los demas subalternos.

5a. Admitir à los Colegiales que tengan las cualidades necesarias para ingresar en el establecimiento.

6a. Expeler de acuerdo con el Claustro, Vice-Rector y Catedráticos respectivos, à los Alumnos que por sus faltas se hicieren acreedores à esta pena.

7a. Mandar que se den los certificados de estudios à los alumnos en los casos que corresponda.

8a. Hacer de personero del Instituto en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales.

9a. Tener à su cargo el orden económico interno del Establecimiento.

10. Visitar frecuentemente las aulas, oficinas y aposentos para asegurarse del desempeño y comportamiento de todos.

11. Examinar si los profesores asisten puntualmente à sus aulas y hacer que se les descuenten de sus sueldos, una cuota proporcionada segun los dias y horas que faltasen à la enseñanza, informando de ello à la Prefectura en caso de reincidencia.

12. Aplicar las penas del Reglamento.

13. Cuidar de la conservacion y aseo del edificio.

14. Presidir los actos del Instituto.

15. Conceder licencia al Vice-Rector y Catedráticos de dos meses cuando mas por causa de enfermedad, y un mes à lo mas por asuntos particulares, no pudiendo conceder una segunda licencia sin que haya transcurrido un año cuando mènos de la anterior.

16. Nombrar sustitutos con aprobacion de la Prefectura para el caso de la anterior atribucion, y maestros que se encarguen de la enseñanza en el de vacante mientras se provea la Cátedra.

17. Remitir por conducto de la Prefectura cada año en el mes de Octubre al Ministerio de Instruccion Pública, razon circunstanciada del estado del Instituto, del plan de estudios, número de alumnos, Cátedras que están en ejercicio y demas noticias que esclarescan el estado de progreso ó atraso en que

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

se halla el Instituto.

18. Decretar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento; debiendo por los últimos recabar previamente autorización de la Prefectura.

## CAPITULO IV.

### DEL VICE-RECTOR

Art. 8.º El Vice-Rector es nombrado por el Gobierno.

Art. 9.º Son sus deberes y atribuciones las siguientes:

1a. Tener a su cargo el gobierno del Instituto con subordinación inmediata al Rector.

2a. Desempeñar las atribuciones del Rector en caso de impedimento de este.

3a. Asistir en todos los actos del Instituto, y presidir no estando presente el Rector.

4a. Vigiilar inmediatamente la conducta de los alumnos.

5a. Cuidar que los profesores, alumnos y sirvientes llenen sus obligaciones, y dar parte al Rector de las faltas que en ellos notare.

6a. Tener a su cargo el arreglo interior del Instituto en lo que toca à su limpieza y orden, al aseo y policía personal de los alumnos, y à que cumplan rigurosamente todas las órdenes del Rector.

7a. Estar en los corredores durante las horas de estudio, cuidando que los alumnos se consagren à él, y conserven el mejor orden, corrigiendo cuantas faltas note conforme al Reglamento.

8a. Dar parte al Rector de las ocurrencias del dia, y de los casos imprevistos en el momento en que sucediesen.

9a. Hacer pasar lista en mañana y tarde.

## CAPITULO V.

### DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 10. Los Catedráticos serán nombrados por el gobierno.

Art. 11. Son deberes de éstos.

1.º Asistir à sus aulas à la hora que les esté señalada, para explicar la ciencia ó arte respectivo con toda exactitud y esmero.

2.º Satisfacer con bondad las dudas y objeciones de sus discípulos, hasta quedar con la seguridad de haberlas disipado.

3.º Cuidar de que en la aula no se cometa falta alguna contra el Reglamento ó el decoro, y de que los alumnos adquieran modales de fina educacion y de urbanidad práctica.

4.º Aplicar penas de primera clase, y las demas con acuerdo del Vice-Rector à los

que las cometieren, y à los que por abandono no dieran buena cuenta de las lecciones.

5.º Presentar a exàmen à sus discípulos aptos en los tiempos prefijados en este Reglamento.

6.º Desempeñar las comisiones que les diere el Rector, y que miren à la utilidad general del Instituto.

7.º Fomar la matricula de los alumnos de su aula y entregarla firmada al Rector.

8.º Cuidar de que los instrumentos muebles y demas útiles de sus aulas se conserven en el mejor orden y estado, à cuyo fin se daràn por entregados de ellos bajo de recibo.

Art. 12. La presedencia de los Catedráticos será segun el orden en que iràn expresados en este Reglamento.

Art. 13. Los Catedráticos serviràn personalmente sus Càtedras premitiendo la historia de cada facultad.

Art. 14. En caso de enfermedad ú otro impedimento grave lo pondran en conocimiento del Vice-Rector con los comprobantes necesarios para que este los pase al Rector, quien ejercerà sus atribuciones 15 y 16.

Art. 15. El sustituto que el Rector nombre ganará la mitad de la renta, debiendo acudirse con la otra mitad al propietario durante el tiempo de la licencia si esta es causada por enfermedad.

Art. 16. Si al vencerse el término de la licencia no se restituyese el Càtedrático à servir su cátedra, continuará el sustituto percibiendo la mitad de la renta, y nada ganará el propietario. Si por cualquiera causa no se restituyese à los cuatro meses contados desde la fecha de la licencia, quedará destituido de su Càtedra.

Art. 17. Los dos articulos precedentes se observaran tambien respecto del Vice-Rector y su sustituto.

Art. 18. El Càtedrático que enseñe dos cursos completos, presentando en cada uno seis jóvenes aprovechados por lo menos, tiene derecho à una contenta de Dr. en la Universidad.

Art. 19. El Vice-Rector y Càtedráticos usaràn frak, chaleco y pantalon negros, sombrero apuntado, y banda aurora con escudo del Instituto. Los maestros de idiomas podrán usar el mismo traje sin banda.

## CAPITULO VI.

### DEL INSPECTOR, VEDELES Y DISTRIBUIDOR.

Art. 20. Para el cuidado jeneral del Instituto habrá un inspector que será elegido

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

por el Rector dentro de los cursantes de jurisprudencia mas adelantados, los cuales estan obligados à admitir y desempeñar el cargo.

Art. 21. Son deberes del Inspector:

1.º Conservar el orden del Instituto conforme al presente reglamento y à las instrucciones que recibiere del Vice-Rector.

2.º Presidir à los alumnos en todos los actos en que se reuniere el Instituto, comprendiendo los de asistencia pública.

3.º Cuidar que los colegiales estudien à la hora señalada.

Art. 22. El Inspector puede aplicar las penas de primera clase: para las demas dará parte al Vice-Rector.

Art. 23. En cada clase habrá además un vedel para cuyo cargo se turnarán los alumnos, el cual abrirà y cerrará las puertas de la clase, y cumplirá las órdenes que le diere el Inspector para aplicar penas ò tomar cualquiera otra medida conforme à sus deberes: pasará lista à las horas de clase, y llevará razon de las faltas de los alumnos, de las que dará cuenta al Catedrático.

Art. 24. Habrá un distribuidor nombrado por el Inspector, alternando por semanas entre todos los alumnos del Instituto.

Art. 25. Es su obligacion tocar la campana para aulas, estudio, salida à la calle, y demas distribuciones en las horas señaladas.

## CAPITULO VII.

### DE LOS ALUMNOS.

Art. 26. Los alumnos por ahora son todos externos.

Art. 27. Para ser admitido de alumno se requiere:

1.º Haber recibido la instruccion primaria.

2.º No tener hábito vicioso.

3.º No tener menos de diez años, ni mas de diez y siete en el caso que vayan à comenzar su educacion.

Art. 28. Solicitada la entrada de un niño al Instituto por sus padres ò personas à cuyo cargo se hallen, se probarà por estos las cualidades requeridas, con la partida de bautismo, certificados de los maestros de instruccion primaria, è informacion verbal de testigos producida ante el Rector, de todo lo que se sentará la acta respectiva firmada por el Rector, y autorizada por el Secretario.

Art. 29. La instruccion en este Instituto es gratuita.

Art. 30. El ingreso al Instituto no se

pensionará en mas, que en los derechos que se fijarán en adelante para el Secretario y gastos de escritorio.

Art. 31. Los alumnos entraràn y saldràn sin detenerse en la portería.

Art. 32. Dentro del Instituto estan sujetos à la autoridad de los superiores, y esta se estiende à las faltas que cometieren en el tránsito del Instituto à su casa.

Art. 33. Deberàn presentarse en el Instituto aseados y con compostura, dirigiendose al Vice-Rector para pasar lista.

Art. 34. Fuera del Instituto en el tránsito ò sus casas se comportarán con la circunspeccion que exige la urbanidad y decencia para no incurrir en las penas del Reglamento.

Art. 35. En las horas de estudio se ocuparán en repasar sus lecciones; no se les permitiràn voces descompasadas, dañarse unos à otros, ò maltratar el edificio, ni nada que ponga en riesgo su salud ò buena moral.

Art. 36. Las órdenes que recibieren los alumnos del Inspector, Vedel y superiores serán cumplidas al punto.

Art. 37. En caso de que tenga una fundada reflexion que oponer la presentarán respetuosa y secretamente, y si à pesar de ello se reiterase la orden, la obedeceràn sin replica, y despues de obedecer pueden elevar su queja al Superior inmediato en grado. Cualquiera infraccion de este artículo será corregida inmediatamente.

Art. 38. No es lícito à los alumnos llevar al Instituto ninguna especie de armas.

Art. 39. Para leer ò tener cualquier libro que no sea el señalado para el estudio se requiere licencia del Rector con acuerdo del Catedrático.

Art. 40. Ningun alumno puede salir à la calle en horas de distribucion, sino por enfermedad ú otro motivo igualmente grave, y con licencia escrita por el Vice-Rector.

Art. 41. No es motivo grave el llamamiento que los padres ò curadores hagan à los alumnos para entretenimiento ò negocios particulares, en cuyo caso el Vice-Rector està obligado à denegar la licencia.

Art. 42. En las asistencias y actos públicos usaran pantalon frak y chaleco negros, sombrero redondo y un escudo con las armas de la Republica y el nombre del Instituto à que pertenecen.

Art. 43. A ningun acto del Instituto pleno se agolparàn en grupos, sino ordenadamente presididos por los respectivos Superiores.

# EL REGISTRO DE TRUJILO

Art. 44. No se admiten visitas à ninguna hora del dia.

Art. 45. Es prohibido fumar en las aulas, en los corredores y à la hora de estudio.

Art. 46. En toda reunion los alumnos se trataràn de usted, y con la urbanidad que exige la buena educacion.

## CAPITULO VIII.

### DE LAS CATEDRAS.

Art. 47. Habran por ahora en el Instituto cuatro Catedráticos: una de Derecho que enseñará como curso principal el de Jurisprudencia en todas sus partes, y ademas como acesorio el de Economía Política: otro de Matemáticas que dirigira la enseñanza de esta ciencia en todos sus ramos y tambien la Geografía: otro de Filosofía en todos sus ramos que ademas enseñara la Historia antigua y Moderna; y otro de idiomas Latino y Frances.

Art. 48. Cuando los fondos permitan nombrarse Capellan, éste enseñará el curso de religion que evite la impiedad y la supersticion, y dictará el de Historia Sagrada.

Art. 49. A proporcion del aumento que tengan los fondos del Instituto, se aumentarán tambien otras Càtedras.

## CAPITULO IX.

### DE LOS PREMIOS.

Art. 50. En el exàmen de cada facultad íntegra se daràn tres premios à igual número de individuos que mas hayan sobresalido.

Art. 51. Cada dos años despues del exàmen público Jeneral se daran tambien tres premios a los individuos que mas hayan sobresalido en cada aula.

Art. 52. Estos premios consistiran en medallas de plata que se distribuiràn por el Rector acompañado de un dîploma en que se expresará el nombre del agraciado, el grado del premio, la ciencia y año en que se haya ganado, con la firma del Rector y Catedrático que acordarán à quien deban distribuirse.

Art. 53. El Colegial que mas se haya distinguido entre todos los cursos por su buena conducta y aprovechamiento recibirá de mano del Prefecto despues del exàmen público Jeneral una medalla de oro con esta inscripcion. "Primer premio del Instituto Nacional de Trujillo," y en el reverso "por su buen comportamiento."

Art. 54. Estas medallas se usaràn pen-

dientes de un ojal del frak.

Art. 55. La distribucion de premios se hará reunido todo el Instituto ante el Claustro el dia que se señalare.

## CAPITULO X.

### DE LAS PENAS.

Art. 56. Las penas se dividen en tres clases y en grados segun la naturaleza y gravedad de la falta.

Art. 57. Son penas de primera clase la reprension privada, la pública, la genufleccion, que se subdivide en duracion de un cuarto de hora cada una hasta el *máximuni* de una hora completa.

Art. 58. De segunda clase: la reprension en actos de Instituto pleno, la genufleccion en los mismos actos: subdividida en los mismos tiempos del artículo anterior, la privacion de alimento impidiendose salir a la hora de esta distribucion a sus casas, pena que nunca se aplicara en dos veces consecutivas sino alternativamente.

Art. 59. De tercera clase: apercibimiento de expulsion en privado: apercibimiento de expulsion en público: espulsion.

Art. 60. Esta última clase de pena la aplicara solamente el Rector.

## CAPITULO XI.

### DISTRIBUCION DE TIEMPO.

Art. 61. Todos los dias del año escolar que no sean feriados ò de vacacion, se observará el orden siguiente.

A las seis de la mañana se presentará todo alumno en el Instituto, y principiando su estudio, lo continuará hasta las ocho y media: de ocho y media a nueve y media entrarán a las clases principales: de nueve y media a diez y media saldrán a almorzar: de diez y media a once y media entrarán a la clase de los cursos acesorios: de once y media a doce harán conferencias en los corredores: de doce a una de la tarde descanso: de una a tres y media, estudio: de tres y media a cuatro y media, saldrán a comer: de cuatro y media a cinco y media, entrarán a las clases principales: de cinco y media a seis harán conferencia en los corredores; y a las seis se retirarán a sus casas.

Art. 62. Cuando fuese necesario alterar las horas de clase por las distintas incidencias que ocurran en el establecimiento, lo podrá hacer el Rector de acuerdo con el Catedrático, dando aviso al Prefecto.

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

## CAPITULO XII.

### DE LAS VACACIONES.

Art. 63. El 6 de Enero de cada año principiara las vacaciones hasta el 10 de Febrero.

## CAPITULO XIII.

### DE LAS ASISTENCIAS.

Art. 64. El Instituto asistirá à todas las fiestas de tabla, y en las cívicas uno de los Catedráticos pronunciará un discurso en la casa de la Prefectura.

Art. 65. A los funerales de los superiores y alumnos. En estas funciones se pronunciará un breve discurso fúnebre en el Panteon por un superior cuando la muerte sea de un superior, por un alumno cuando la muerte sea de un alumno.

Art. 66. Es prohibida la asistencia del Instituto à funerales de particulares, y à fiestas de Iglesia en dias de trabajo.

## CAPITULO XIV.

### INSTRUCCION LITERARIA.

Art. 67. Los maestros presentarán su tabla de materias, y los libros ó cuadernos que hayan adoptado por texto, y con la aprobación ò reforma del Claustro, poniendose en conocimiento de la autoridad superior, continuará la enseñanza.

### DE LA APERTURA DE ESTUDIOS.

Art. 68. Cada dos años en determinado tiempo se abrirán los cursos correspondientes.

Art. 69. Solo en el caso de no haber suficiente número de alumnos expeditos podrá retardarse la apertura de algun curso.

Art. 70. Para principiár un curso se necesita cuando ménos el número de diez alumnos.

Art. 71. En cada apertura de curso, el Catedrático recitará un discurso en que manifieste el objeto, materias y progreso de la facultad, y en que demuestre las ventajas de su estudio. Lo entregará escrito y firmado al Secretario para su archivo.

### DE LOS EJERCICIOS LITERARIOS.

Art. 72. Cada semana habrá en el jeneral de la Universidad, los Sábados, una funcion literaria de cada clase alternativamente, en la que uno de los cursantes que señale el Catedrático, también alternando, recitará y explicará un capítulo ó seccion de la ciencia à que esté contraído; un condiscipulo suyo, un alumno del curso superior, ó en su defecto un Catedrático designado por el Rector, le presentarán objeciones, y le harán de la materia el examen que tubieren a bien.

Art. 73. Empesará esta funcion à las cuatro y media de la tarde, y durará lo mas hasta las seis; lo que será en público, concurriendo el Instituto con sus superiores presididos por el Rector.

Art. 74. Previamente y con antelacion

de una semana se distribuirán las tablas respectivas por el Catedrático al Rector, Vice-Rector y replicantes.

Art. 75. El Rector de la Universidad mandará poner el punto en conocimiento de los doctores para su asistencia, debiendose fijar también el punto en la puerta del jeneral.

Art. 76. Cuando la funcion toque a la clase de jurisprudencia, habra un ejercicio académico en la forma siguiente. Aquel a quien toque el turno, recitará una disertacion sobre el punto que en ejercicio del artículo anterior, haya señalado el Rector con acuerdo de los Catedráticos. Otro cursante de jurisprudencia y un maestro replicarán. Terminado el acto se entregará el discurso escrito al Catedrático replicante para que en el ejercicio siguiente presente su crítica.

Art. 77. Estos ejercicios seran presididos por el Rector, y en caso de impedimento por el Vice-Rector.

Art. 78. El Rector, Vice-Rector ò Catedrático que presidiese los ejercicios dispuestos en los artículos anteriores, cuidará esmeradamente de que se guarden en ellos moderacion y urbanidad, y de impedir de que se introduzca el falso gusto de la sutileza y de embrollados raciocinios.

### DE LOS EXAMENES.

Art. 79. De cada parte íntegra de cada ciencia se dará examen público en el general de la Universidad ante el Claustro.

Art. 80. Ninguno puede ser admitido à estos exámenes sin presentar en la tabla la firma del Catedrático que asegure su idoneidad.

Art. 81. Terminado el examen se procederá à votar en actos distintos sobre cada uno de los examinados. La mayoría absoluta de votos hace la aprobacion.

Art. 82. Cada dos años habrá examen general de cada facultad.

Art. 83. A este examen precederá el del Rector y Catedráticos: los individuos que en él resultaren reprobos, no serán presentados en el examen general.

Art. 84. Para que tenga lugar el examen público general, se hará un convite suficiente, y se celebrará en el local destinado al intento.

Art. 85. El Secretario sentará despues de cada examen una acta en que se espresé con individualidad la fecha del examen, los nombres de los examinados, la materia en que lo han sido; y el resultado. Dicha acta será firmada por el Rector, Catedráticos, examinadores respectivos, y Secretario.

Art. 86. Los alumnos que fueren reprobados, seran requeridos para que se contraigan hasta nivelarse con los demas, y continuar el

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

curso à que pertenezcan.

Art. 87. No se puede pasar à curso superior sin haber sido aprobado en el curso inferior, ó presentar certificado de haberlo sido en otro Colegio público ó Universidad.

## CAPITULO XV.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL INSTITUTO.

Art. 88. El Secretario de la Universidad lo será del Instituto, y tendrá à su cargo el archivo y demas atenciones anexas.

Art. 89. El Secretario: primero autorizarà la firma del Rector en la substanciacion de expedientes y demas actos: segundo llevará los libros siguientes de toma de razon de los decretos y ordenes del Gobierno relativos al Instituto, de recepciones, exámenes y actuaciones literarias de los alumnos.

Art. 90. En la recepcion de cada colegial tendrá por derechos de actuacion dos pesos, y la misma cantidad por los certificados que auterize.

Art. 91. A cargo del Secretario estarán todas las existencias de instrumentos, útiles, y demas enseres del establecimiento: todo será inventariado, y de su conservacion será responsable aquel.

Art. 92. El portero està obligado à conservar el orden en la portería, no permitir que los colegiales se detengan en ella. En caso que cometiesen esta o aquella falta, les advertirá respetuosamente su responsabilidad, y dará parte al Vice-Rector de todas ellas.

Art. 93. A ninguna hora podrá separarse de la portería, sino cuando vaya à tomar su alimento, y será a las horas señaladas para los alumnos, ó a dar al Vice-Rector algun aviso; y entonces dejarà la puerta serrada.

Art. 94. A las nueve de la noche cerrará todos los dias las puertas.

Art. 95. No permitirá la salida de ningun colegial en dia comun, sin licencia espresa del Vice-Rector.

Art. 96. Es deber suyo impedir que ninguna persona èntre clandestinamente de noche ó en dias de asueto, y pedir el auxilio necesario para evitarlo.

Art. 97. El Tesorero de la Universidad lo sera del Instituto con el cuatro por ciento de recaudacion; y remitirá cuenta anualmente a la Prefectura para que examinada por la administracion del Tesoro, y aprobada que sea, se archive en esta oficina.

## CAPITULO XVI.

DE LA ADMINISTRACION E INVERSION DE LAS RENTAS.

Art. 98. El Rector de la Universidad es el administrador de las rentas del Instituto. Debe invertir las en los obgetos señalados en este Reglamento.

Art. 99. Son rentas del Instituto:

1.º Los rëditos de un principal que fuè

impuesto en la hacienda de Tuman, y pertenecia a los Jesuitas, el cual reconoce el Estado y abona la Tesoreria Departamental anualmente..... 600

2.º Las rentas del convento supreso de Santo Domingo..... 2052

3.º Las rentas del conventillo de Chicama..... 264

4.º La asignacion de dos Catedras en el Presupuesto..... 1600

4516

Art. 100. Los empleados y sirvientes del Instituto disfrutaràn la siguiente renta anual

El Rector.....

El Vice-Rector..... 600

El Catedratico de Derecho..... 600

El Catedratico de Matemáticas... 600

El de Filosofia..... 600

El profesor de idiomas..... 600

El Tesorero el cuatro por ciento de recaudacion..... 180 6

El Portero..... 200

Un sirviente..... 96

Gastos que ocurran en escritorio, agua, alumbrado y limpieza..... 100

Por contribucion predial se calcula que habrá que abonarse a los poseedores y censatarios de los predios que produce la renta de conventos supresos. 70

Por el haber del Capellan de la Iglesia de Santo Domingo incluso el del Sacristan y gastos del alumbrado exterior de la Iglesia..... 429

Por serenazgo..... 6

4081 6

Art. 101. Para la comoda y facil inteligencia de este Reglamento se imprimira competente número de egemplares, y cada tres meses se leerà de principio a fin, asistiendo à la lectura todos los superiores, catedraticos y alumnos.

Trujillo Agosto 22 de 1854.

Conviniedo abrirse sin demora el Instituto Nacional de esta ciudad; y siendo preciso para esto que tenga su Reglamento: apruebese provisionalmente con las alteraciones que se le han hecho, el que han formado para este establecimiento los Señores Doctores D. José Chipoco Rivero y D. José Domingo Almaraz con acuerdo de la Universidad. El Sr. Rector del Instituto anotará las reformas que en la práctica vaya encontrando necesarias en el Reglamento, y en fin de Diciembre próximo, las manifestará à esta Prefectura para que, hechas que sean las debidas correcciones, seremita al Supremo Gobierno para su aprobacion. Publíquese.—Iturregui.

Es copia del Reglamento aprobado por el Señor Prefecto.—Jose del Carmen Rojas.—Secretario.